



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2635/2021

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2021

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**

P R E S E N T E

Se testan 16 palabras, información referente a domicilio de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/HGO/AC-0461/2021, derivada de la visita de inspección practicada en Carretera federal México - Tuxpan km. 139, fraccionamiento Santa Ana, Tulancingo de Bravo, C.P. 43640, Estado de Hidalgo, teniendo como titular de la estación a **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, con R.F.C. ACA141112PP4, en lo subsecuente la VISITADA y;

RESULTANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2020, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el día 25 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" a través del cual se determinó por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y





términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el **15 de febrero de 2021** se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

III. Que el **24 de marzo de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/HGO/OI-0461/2021**, a efecto de llevar a cabo visita ordinaria en las instalaciones de la estación denominada **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **carretera federal México - Tuxpan km. 139, fraccionamiento Santa Ana, Tulancingo de Bravo, C.P. 43640, Estado de Hidalgo**, la cual cuenta con el permiso No. **PL/5300/EXP/ES/2015** emitido por la Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto fue verificar y/o comprobar, que las obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la VISITADA, cumple con las especificaciones parámetros y requisitos técnicos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

IV. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día **25 de marzo de 2021** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia, el acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/HGO/AC-0461/2021**, en la cual se asentaron los hallazgos detectados por el personal actuante; asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas. De igual forma, se hizo del conocimiento de la VISITADA que tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección o ejercer dicha prerrogativa dentro de los 5 días hábiles posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, de conformidad con lo previsto en los artículos 143 fracción VIII, 145 último párrafo y TERCERO TRANSITORIO de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.





Se testan 16 palabras, información referente a domicilio de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LCTAIP, 113 de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

V. Que mediante escrito presentado el **30 de marzo de 2021**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la **Lic. Ailed Caballero Mendoza**, quien se ostentó como representante legal de la razón social **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, personalidad que pretendió acreditar en términos de la copia simple de la escritura pública No. 159 de fecha 25 de junio de 2020, ante la fe del Licenciado Abelardo Díaz Garza, Notario Público número 66, de la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila; mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del acta No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/HGO/AC-0461/2021** de fecha 25 de marzo de 2021; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] teléfono [REDACTED] así mismo autorizó a los Licenciados en derecho [REDACTED] y [REDACTED]; anexando para acreditar su dicho diversos medios probatorios.

La promoción descrita en el párrafo anterior, sólo se le tuvo por **PRESENTADA**, en virtud de que la Lic. Ailed Caballero Mendoza, pretendió acreditar su personalidad en términos de la copia simple de la escritura pública No. 159 de fecha 25 de junio de 2020, ante la fe del Licenciado Abelardo Díaz Garza, Notario Público número 66, de la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como requisito indispensable para la presentación de promociones ante autoridades administrativas, que el promovente debe adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad.

Por lo anterior, se le previno para que en el plazo de **15 DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1668/2021** ingresara a la oficialía de partes de esta Agencia Nacional documento probatorio idóneo, mediante el cual se acredite la Representación Legal de la persona moral **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, haciendo hincapié en que los mismos deberían ser presentados en original o en su caso de copia, apercibiéndole de que, en caso de no presentar la documentación señalada, se le tendría por **NÓ PRESENTADAS** las manifestaciones hechas valer, por no señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, y por no autorizadas a la persona o personas para oír y recibir notificaciones.

No obstante, lo anterior y en atención al principio de buena fe, que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos esta autoridad, se admitió únicamente las pruebas presentadas en el escrito señaladas en este considerando, las cuales fueron valoradas en acuerdo de inicio de procedimiento administrativo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1668/2021**, de fecha 30 de junio de 2021.

VI. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1668/2021**, de fecha **30 de junio de 2021**, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a la persona moral denominada **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, mismo que se notificó de manera personal el día **6 de julio de 2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como consta en la cedula de notificación que integran el expediente administrativo.

Así mismo en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo





Se testan 14 palabras, información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en el 27 de julio de 2021, la Lic. Ailed Caballero Mendoza, quien se ostentó como representante legal de la razón social **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, personalidad que pretende acreditar en términos de la copia certificada escritura pública No. 159 de fecha 25 de junio de 2020, ante la fe del Licenciado Abelardo Díaz Garza, Notario Público número 66, de la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila; compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído señalado en el punto inmediato anterior asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en A [REDACTED]

N [REDACTED] teléfono [REDACTED] y autorizó a los Licenciados en derecho C [REDACTED] y F [REDACTED] anexó para acreditar su dicho los siguientes medios probatorios, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el original de dictamen técnico de Operación y Mantenimiento, número 0566 de fecha 27 de diciembre de 2019 con vigencia al 27 de diciembre de 2020, a nombre de la razón social **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, emitido por la Unidad de Verificación ALIANZA DE ACREDITACIÓN A ESTACIONES DE SERVICIO, S.A DE C.V., con número de aprobación UN05-028/17.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la escritura pública No. 159 de fecha 25 de junio de 2020, ante la fe del Licenciado Abelardo Díaz Garza, Notario Público número 66, de la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITE** el escrito presentado en fecha 27 de julio de 2021, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por la Lic. Ailed Caballero Mendoza, en su carácter de representante legal de la razón social **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, en los términos del instrumento notarial previamente citado; teniéndosele por reconocida la personalidad con la que comparece en el procedimiento administrativo que nos ocupa y por desahogada la prevención establecida en el acuerdo con No. de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1668/2021** de fecha 30 de junio de 2021.

Por lo cual se tiene por admitidas las probanzas anexas al mismo y por realizadas las manifestaciones hechas valer, tanto para la promoción ingresada el día 30 de marzo de 2021, como para la referida anteriormente.

De igual manera, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en A [REDACTED] por autorizados a los Licenciados en derecho C [REDACTED] y F [REDACTED].

VIII. Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

Se testan 16 palabras, información referente a domicilio, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 14 palabras, información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 16 palabras, información referente a domicilio, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1,3 fracción X, XII 4, 6, 10, 139 fracción I, 140, 152, 154, 155, 157, 158 y Tercero Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 50 y 101 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; en relación con los puntos 1, 2 y 13 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2016.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/HGO/AC-0461/2021, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección





General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 25 de marzo de 2021, en las instalaciones de la regulada, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a la imposición de las medidas de urgente aplicación por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos impuso las medidas de urgente aplicación que se detallan a continuación:

No.	Descripción	¿Qué se solicitó?	Numeral de la norma NOM-005-ASEA-2016	Plazo para subsanar
1	Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que atiende la misma, que exhiba el dictamen técnico de operación y mantenimiento del año 2017, (...) a lo cual no exhibió.	Se le informa a la persona que recibe la diligencia que deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA documento idóneo que acredite que cuenta con el dictamen técnico de operación y mantenimiento el cual es elaborado por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA y acreditada por la EMA lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte del visitado.	9.3	5 días hábiles
2	Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que atiende la misma, que exhiba el dictamen técnico de operación y mantenimiento del año 2019, (...) a lo cual no exhibió.	Se le informa a la persona que recibe la diligencia que deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA documento idóneo que acredite que cuenta con el dictamen técnico de operación y mantenimiento el cual es elaborado por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA y acreditada por la EMA lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte del visitado.	9.3	5 días hábiles

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos presuntamente contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en los numerales precisados para cada caso.

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1668/2021, de fecha 30 de junio de 2021, notificado de manera personal el día 6 de julio de 2021, en el domicilio ubicado en carretera federal México - Tuxpan km. 139, fraccionamiento Santa Ana, Tulancingo de Bravo, C.P. 43640, Estado de Hidalgo, por las posibles irregularidades consistentes en:

1. No exhibió durante la diligencia de inspección dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017, hecho relacionado con el numeral 9.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de





diésel y gasolinas", que genera un riesgo debido a que, al omitir contar con el dictamen en cuestión, no se cumple con la observancia obligatoria por parte del visitado de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental, que se debe cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.

2. **No exhibió durante la diligencia de inspección dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2019**, hecho relacionado con el numeral 9.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", que genera un riesgo debido a que, al omitir contar con el dictamen en cuestión, no se cumple con la observancia obligatoria por parte del visitado de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental, que se debe cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.

En ese sentido, es pertinente tener a la regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; lo que puede ser motivo suficiente para que se configure la infracción a que se refiere el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 154 de la citada Ley.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/HGO/AC-0461/2021, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", consistentes en que durante la inspección: No exhibió dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017 y no exhibió dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2019.

Se destaca que, durante la diligencia de inspección, el regulado exhibió diversos medios probatorio en copia simple, mismos que los inspectores los tuvieron a la vista en original, los cuales consisten en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia simple del Registro Federal del Contribuyente (RFC) ACA141112PP4, de ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016 de la estación de Servicio, folio SIGUVGT-F21, de fecha 23 de julio 2018, emitido por SIGEM CONSULTING AND SERVICES S.A DE C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016 de la estación de Servicio, folio 0754, de fecha 14 de diciembre 2020.





- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de ficha básica de la estación de servicio, con fecha de inicio de operación 02 de abril de 1997, elaborado del portal comercial de PEMEX.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del Informe de los Ensayos de Hermeticidad de Tanques de Almacenamiento y Tuberías de la Estación, reporte No.: 0010/08/20, de fecha 15 de agosto de 2020.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Tickets de alarmas de los sensores de dispensarios y tanques de almacenamiento.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Ticket de inventario de SERVICIO LOS ÁNGELES CARR. FED. MEX-TUXPAN KM. 139 TULANCINGO. HGO. E. S. 4758"- MAR 25, 2021 1:09 PM
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple certificado de limpieza ecológica No. HZ 11703, de fecha 2020/OCT/05, EO 4758.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio Núm. PL/5300/EXP/ES/2015

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Vallís Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. 3/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.





Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, con relación a las pruebas presentadas en la diligencia, fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2046/2021, de fecha 15 de julio de 2021, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:
probatorios

«Durante la diligencia la visitada presentó copia simple de los dictámenes Técnicos de Operación y Mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", de la estación de Servicio ubicada en carretera federal México - Tuxpan km. 139, fraccionamiento Santa Ana, Tulancingo de Bravo, C.P. 43640, estado de Hidalgo, el primero dictamen con folio 0754, de fecha 14 de diciembre 2020 y el segundo con folio SIGUVGT-F21, de fecha 23 de julio 2018, emitidos por SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A DE C.V., documentales que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, sin embargo, dichas pruebas no son idóneas para desvirtuar lo que pretende, en virtud de que el Regulado debe contar con un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma relativos a la operación y el mantenimiento, el cual se debe llevar a cabo una vez al año, por lo que estos dictámenes sólo amparan el año 2018 y 2020, faltando por acreditar los años 2017 y 2019.

Por lo que hace a la ficha básica de la estación de servicio, con fecha de inicio de operación 02 de abril de 1997, elaborado del portal comercial de PEMEX, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no es idónea para crear convicción ante esta autoridad respecto de contar con los dictámenes Técnicos de Operación y Mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", para los años 2017 y 2019.

Respecto del Informe de Ensayos de Hermeticidad del Tanques de Almacenamiento y Tuberías de la Estación, reporte No.: 0010/08/20, de fecha 15 de agosto de 2020, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, dicha probanza no resulta idónea para desvirtuar los hallazgos detectados en la visita de inspección, ya que si bien dicha prueba se encuentra relacionada con las disposiciones que regulan la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, también lo es que con ella, no acredita contar con los dictámenes de técnicos de operación y mantenimiento de los años 2017 y 2019.

En cuanto hace a los tickets de alarmas de los sensores de dispensarios, los tickets de los tanques de almacenamiento y al ticket de inventario de la estación de servicios ubicada en carretera federal México - Tuxpan km. 139, fraccionamiento Santa Ana, Tulancingo de Bravo, C.P. 43640, Estado de Hidalgo, dicha documental cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no resulta ser una prueba idónea para acreditar lo que pretende, ya que la misma no tiene relación con numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" y tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, con la misma de ninguna forma logra acreditar el cumplimiento de los deberes.





jurídicos previstos en la construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para expendio de diésel y gasolinas.

Por lo que hace al certificado de limpieza ecológica No. HZ 11703, de fecha 2020/OCT/05, EO 4758, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, sin embargo la misma no es idónea para crear convicción ante esta autoridad, en virtud de que no es idónea para crear convicción ante esta autoridad en virtud de que ya que la misma no tiene relación con los dictámenes Técnicos de Operación y Mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", para los años 2017 y 2019.

Respecto a la documental pública consistente en el permiso número PL/5300/EXP/ES/2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium y Diesel en la estación de Servicio de fin específico ubicada en carretera federal México - Tuxpan km. 139, fraccionamiento Santa Ana, Tulancingo de Bravo, C.P. 43640, Estado de Hidalgo, cuenta con un valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; no obstante la misma no es idónea para controvertir los hallazgos asentado en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/HGO/AC-0461/2021, o en su caso, con la misma de ninguna forma logra acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", a los que se encuentra constreñida. » (SIC)

B) Ahora bien, mediante escrito presentado el día 30 de marzo de 2021 en la oficialía de partes de esta Agencia, la Lic. Ailed Caballero Mendoza, quien se ostentó como representante legal de la razón social ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V., personalidad acreditada en el presente procedimiento, realizó manifestaciones y presentó probanzas tendentes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 25 de marzo de 2021, según su dicho fueron solventados.

En ese sentido, con relación a las manifestaciones que hace valer la interesada y probanzas anexas a su ocurso de comparecencia, fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1668/2021, de fecha 30 de junio de 2021, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«VII. Que del análisis efectuado a los hechos y/u omisiones detectados en la diligencia de inspección, documentales aportadas por la interesada y las constancias que obran en el expediente que se actúa, esta autoridad procede a valorarlas en términos de lo dispuesto en artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los numerales 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido anteriormente y en atención al principio de buena fe, que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos, esta autoridad valora las pruebas presentadas en el escrito de fecha 30 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

En cuanto hace a la copia simple del dictamen Técnico de Operaciones y Mantenimiento número 0566, de fecha de emisión 27 de diciembre de 2019 y con vigencia al 27 de diciembre de 2020, elaborado por ALIANZA DE ACREDITACIÓN A ESTACIONES DE SERVICIOS, S.A DE C.V.; documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 de





Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Bajo ese contexto, se destaca que las probanzas anexas al ocuso de comparecencia de ninguna forma le benefician a la impetrante para acreditar que cuenta con dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2019; en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas no resultan ser suficientes para demostrar la pretensión de la interesada, es decir, sólo constituyen un indicio siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.





Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Cutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Casa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosaies Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.





Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

Por lo tanto, la visitada no subsana las medidas de urgente aplicación, ni desvirtúa los hallazgos establecidos en la visita de inspección. En ese contexto, si la regulada, estima que cumplió con los requerimientos que le fueron solicitados en la diligencia de inspección que se desahogó el día 25 de marzo de 2021, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada;** lo que en el caso concreto no aconteció por las razones previamente expuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos.** Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados,** según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara. R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DCSIVC/ESPL/HGO/AC-0461/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento y que fueron expuestos con antelación, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 201.





del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.» (SIC)

C) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **27 de julio de 2021**, la **Lic. Ailed Caballero Mendoza**, en su carácter de representante legal de la razón social **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído de





inicio de procedimiento administrativo; anexando para acreditar su dicho diversos medios probatorios, por lo que esta autoridad procede al análisis de éstas:

En relación el original del dictamen técnico de Operación y Mantenimiento, número 0566 de fecha 27 de diciembre de 2019 con vigencia al 27 de diciembre de 2020, a nombre de ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V., emitido por la Unidad de Verificación ALIANZA DE ACREDITACIÓN A ESTACIONES DE SERVICIO, S.A DE C.V., con número de aprobación UN05-028/17, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Es una prueba plena en virtud de que el dictamen emitido por ALIANZA DE ACREDITACIÓN A ESTACIONES DE SERVICIO, S.A DE C.V., Unidad de Verificación aprobada por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", contiene el resultado de la evaluación practicada del 01/10/2019 a el 21/12/2019 la estación de servicio ubicada en carretera federal México - Tuxpan km. 139, fraccionamiento Santa Ana, Tulancingo de Bravo, C.P. 43640, Estado de Hidalgo, para el cumplimiento de los requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8, concernientes a la etapa de Operación y Mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, el cual tiene una fecha de emisión del 27 de diciembre de 2019 y con vigencia al 27 de diciembre de 2020

Sin embargo, dicha prueba acredita que si bien en el año 2019 se llevó a cabo, específicamente de las fechas 01/10/2019 a el 21/12/2019, la evaluación del cumplimiento a los requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de operación y mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas." a la estación de servicios de la regulada, lo cierto es que el dictamen tiene como fecha de emisión 27 de diciembre de 2019 y vigencia 27 de diciembre de 2020, En este sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 9.3 de la norma, cuyo texto prevé:

9.3. Dictamen técnico de operación y mantenimiento.

El Regulado debe contar con un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma relativos a la operación y el mantenimiento y debe exhibir a la Agencia dicho dictamen cuando ésta lo requiera.

La evaluación de cumplimiento de la operación y mantenimiento de la Estación de Servicio se debe llevar a cabo una vez al año (considerándose el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año) y/o conforme al Programa de Evaluación que emita la Agencia

En ese contexto, se puede establecer que el regulado tiene un cumplimiento parcial en virtud de que si bien en el 2019 llevó a cabo la evaluación de cumplimiento de operación y mantenimiento a su estación de servicio también lo es que faltaron meses por cubrir del 2019. Consecuentemente se establece que el regulado cumplió parcialmente la medida de urgente aplicación. Asimismo, en virtud de que como ya se estableció el dictamen se elaboró en el 2019, de esta forma se entiende que el regulado ya contaba con este dictamen antes de la visita de inspección practicada por esta autoridad, en este sentido se establece que el regulado desvirtuó parcialmente la irregularidad.





En cuanto al dictamen técnico de operación y mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas.", del año 2017, el regulado manifestó en su escrito de fecha 27 de julio de 2021 lo siguiente.

«Es de precisa que el dictamen del año 2017 no contamos con ello pero **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en ese año la estación fue segura y que nunca tuvimos ningún tipo **DE REPORTE DE INCIDENTES O EMERGENCIAS**, es a ello que en el año 2017 la estación fue segura es por lo antes expuesto y en este mismo acto solamente a lo que hace a esta pretensión solicitada por esta agencia, mi allano al procedimiento que en derecho corresponda para efecto de ser sancionado económicamente se me aplica la mínima por tener este derecho y ante la lealtad y buena fe que le asiste a esta autoridad administrativa.»

Por lo tanto, las anteriores manifestaciones de la regulada constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido que acepta los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado en fecha 25 de marzo de 2021 y que se encuentran descritos en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/HGO/AC-0461/2021**, consistentes no contar con el dictamen técnico de operaciones y mantenimiento correspondiente al año 2017.

En este sentido la Regulada asume la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad de no contar con dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017, una de las dos irregularidades por la cual se le instauró procedimiento administrativo, derivada del acta circunstanciada de **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/HGO/AC-0461/2021**, de fecha **25 de marzo de 2021**, en virtud de que acepta expresamente que no cuenta con dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada **referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables**, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA. LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.





(Énfasis añadido por esta Autoridad)

En ese sentido, considerando la aceptación expresa de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 25 de marzo de 2021, advirtiéndose de esa forma, que la empresa se responsabiliza de su conducta; además, dicha situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis: I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Debido a los razonamientos antes expuestos, se desprenden principalmente de las manifestaciones realizadas mediante su ocurso ingresado en fecha 27 de julio de 2021, relativas a su voluntad en allanarse la regulada al procedimiento instaurado, aceptando expresamente la comisión de la irregularidad





consistente en no contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017, que le fue imputada.

En virtud de lo anterior se establece que el regulado no subsanó la medida de urgente aplicación consistente en no contar con el dictamen de operación y mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas.", del año 2017, así mismo no desvirtuó la irregularidad por la que fue emplazado.

V. Derivado de lo anterior queda de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V., respecto a la irregularidad consistente en:

1. No exhibió durante la diligencia de inspección dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017, hecho relacionado con el numeral 9.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", que genera un riesgo debido a que, al omitir contar con el dictamen en cuestión, no se cumple con la observancia obligatoria por parte del visitado de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental, que se debe cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.
2. No exhibió durante la diligencia de inspección dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2019, hecho relacionado con el numeral 9.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", que genera un riesgo debido a que, al omitir contar con el dictamen en cuestión, no se cumple con la observancia obligatoria por parte del visitado de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental, que se debe cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada contravino lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, los cuales se citan a continuación:

Ley de Infraestructura de la Calidad

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.





ARTÍCULO 140. Los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares que sean obligatorios en términos de esta Ley, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento.

El incumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares obligatorios en términos de esta Ley será sancionado administrativamente por las autoridades competentes en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, con independencia de cualquier responsabilidad civil o penal.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"

9.3. Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento.

El Regulado debe contar con un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma relativos a la operación y el mantenimiento y debe exhibir a la Agencia dicho dictamen cuando ésta lo requiera.

La evaluación de cumplimiento de la operación y mantenimiento de la Estación de Servicio se debe llevar a cabo una vez al año (considerándose el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año) y/o conforme al Programa de Evaluación que emita la Agencia.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que la **VISITADA** tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos, en particular a quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, deberán cumplir con las disposiciones ordenadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de Estación de Servicio para gasolinas y diésel; por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente; aclarándole a la visitada que el hecho de cumplir parcialmente con una de las medidas de urgente aplicación que le fue ordenada en la diligencia de inspección no la exime de la responsabilidad administrativa de las omisiones en las que incurre derivado del incumplimiento que fue advertido por esta autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado.

De igual forma, cabe destacar que el artículo 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento, a lo cual el numeral 4º fracción XVI de la citada Ley establece que la Norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes, cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información, así mismo en el artículo 10 de la Ley en cita, establece la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas que establece atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.





Ahora bien, el artículo 10 fracciones I y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

(...)

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

(...)

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre las diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cual se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último en el cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: la **Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividades en el sector hidrocarburos, mediante el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, en término de lo establecido en la **fracción XI inciso e del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **PL/5300/EXP/ES/2015**.

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3° fracciones VII, VIII, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

VII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII. Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)





XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado





en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la multitudada **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, para la persona moral al rubro citado, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES. Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos. De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.





Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, realiza actividades del sector hidrocarburos, por lo que conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar; no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar vista de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha 25 de marzo de 2021, desprendiéndose un riesgo que motivo ordenar la medida de urgente aplicación que resultaba procedente, para que la regulada regularizar su conducta y cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, situación que de ninguna forma exime a la regulada de las sanciones administrativas que emanan del actuar irregular en el que incurrió, al contravenir lo dispuesto en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Consecuentemente, el actuar irregular de la regulada actualiza la infracción establecida en el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en virtud de que desvirtuó parcialmente contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2019, no por todo el año, sino sólo de octubre a diciembre; y por su parte, no subsana ni desvirtúa el omitir contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017, habiendo aceptado dicha circunstancia; para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

(...)

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un





grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574 del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados. Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública.





establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Reiterándose que el hecho de que la regulada desvirtuó parcialmente la irregularidad por la que fue emplazada, consistente en contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2019, no la exime de la imposición de sanciones que resulten procedente toda vez que la interesada no subsanó ni desvirtuó el hallazgo de consistente en no contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017.

A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsanar** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita; lo que no ocurrió en el presente caso.

En ese sentido, **subsanar** implica que la **irregularidad existió** pero que se ha regularizado tal situación o **se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, dio cumplimiento a las mismas; sin embargo, se advierte en este caso que la **infracción existía al momento de la visita de inspección**.

Y **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia. Lo que en el caso concreto aconteció, parcialmente respecto del dictamen del año 2019, toda vez que, al momento de la visita, se le solicitó al





personal de la estación que exhibiera el Dictamen técnico de operación y mantenimiento, del año 2017 y 2019, los cuales no fueron exhibidos durante la diligencia, hecho relacionado con el numeral 9.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas". Resultando que sólo para el caso del año 2019, se exhibió el dictamen, pero el mismo sólo comprendía el periodo de octubre a diciembre del 2019, por lo tanto se desvirtuó parcialmente la irregularidad; mientras que en caso del dictamen de 2017, se aceptó que se carecía del mismo, por lo tanto, ni se subsanó, ni se desvirtuó, lo anterior se tradujo en un riesgo debido a que, al omitir contar con los dictámenes en cuestión, por los periodos faltantes, no se cumple con la observancia obligatoria por parte del visitado de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental, que se debe cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, **DESVRTUÓ PARCIALMENTE** la irregularidad consistente en contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2019, así también se determina que la regulada **NO SUBSANÓ NI DESVRTUÓ** la irregularidad consistente con no contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017.

Lo anterior se traduce en un riesgo para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no contar con los Dictámenes técnico de operación y mantenimiento, del año 2017 y 2019, en este último caso no comprendió todo el año, ya que al omitir contar con el dictamen en cuestión, no se cumple con la observancia obligatoria por parte del visitado de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental, que se debe cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, también se considerara lo establecido en el artículo 156 de la Ley en cita. Para mayor referencia se citan los preceptos mencionados

Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada

Artículo 157. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de los actos de Verificación o Vigilancia, en los datos que ostenten los bienes, sus etiquetas, envases o empaques, en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las





Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se compruebe una infracción a esta Ley o a las demás disposiciones derivadas de ella.

En todo caso, las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- III. En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo, y
- IV. La condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate.

En este sentido, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

a) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, **es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V., para dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable del sector hidrocarburos;** se destaca que la interesada mediante escrito de fecha 27 de julio de 2021 ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia, la Lic. Ailed Caballero Mendoza, en su carácter de representante legal de la razón social **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.,** anexó original del dictamen técnico de Operación y Mantenimiento, número 0566 de fecha 27 de diciembre de 2019 con vigencia al 27 de diciembre de 2020, a nombre de **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.,** emitido por la Unidad de Verificación **ALIANZA DE ACREDITACIÓN A ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.,** con número de aprobación UN05-028/17, acreditando así contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento realizado en el 2019, comprendiendo los meses de octubre a diciembre del 2019; aunado a lo anterior el regulado realizó una confesión expresa mediante la cual acepta no contar con dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017, solicitando ser sancionado económicamente.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el visitado ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley, sin embargo, se considera que el actuar de la inspeccionada tiene un carácter **NO INTENCIONAL**.

b) La gravedad que la infracción

En cuanto a las irregularidades identificada en el Considerando V de la presente resolución se considera la gravedad de las infracciones, en virtud de que, si bien **desvirtuó parcialmente** la irregularidad detectada de contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2019, lo cierto es que **no subsano ni desvirtuó** el no contar con dictamen del Operación y Mantenimiento del año 2017. **Lo anterior se traduce en un riesgo** debido a que, al omitir contar con el dictamen en cuestión, no se cumple con la observancia obligatoria por parte del visitado de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental, que se debe cumplir en





el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas. Por lo que con dicha conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas."

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a todas las personas, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas), leyes, decretos y normativa**





subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.¹

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales.⁴ Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.²

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso.³ El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción.⁵ También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: • salud; • medio ambiente; • seguridad del usuario; • información comercial y • prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones,

¹ <https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>

² Loc. Cit.





características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»³

Las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción XVI de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**: son regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, garantizar que, en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que la **Ley de Infraestructura de la Calidad en su artículo 1º** establece que sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento, para el caso en concreto, respecto a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen salvaguardar el interés social y orden público establecido en la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, así

³ <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de>





como el orden público e interés general consagrado en Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Cabe precisar que el interés social se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al interés general, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercute en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicita, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la **voluntad general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.Io.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias).





graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Cabe señalar que, la gravedad de conducta de la interesada se destaca por la circunstancia de que no subsano contra con dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017 e independientemente de que haya sido desvirtuada parcialmente la irregularidad de contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2019, lo cierto es que este sólo cubre de octubre a diciembre del 2019, cuando debía cubrir los 12 meses del año en cuestión, por lo que controvierte lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 y al no cumplir con norma, que establece las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, existe la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable que pudiera causar daño a las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad. En este caso en concreto se puede observar el riesgo que produce las irregularidades establecidas:

1. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la misma exhiba Dictamen técnico de operación y mantenimiento del año 2017, hecho relacionado con los numerales 9.3 de la NOM-005-ASEA-2016" se considera su gravedad, ya que el carecer de este instrumento hace nugatoria la verificación de la conformidad de la norma oficial mexicana objeto de la inspección y, en consecuencia, no se puede advertir que se cumplió con la seguridad operativa e industrial en la instalación, correspondiente a ese año.
2. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la misma exhiba Dictamen técnico de operación y mantenimiento del año 2019, hecho relacionado con los numerales 9.3 de la NOM-005-ASEA-2016" se considera su gravedad, ya que el carecer de este instrumento hace nugatoria la verificación de la conformidad de la norma oficial mexicana objeto de la inspección y, en consecuencia, no se puede advertir que se cumplió con la seguridad operativa e industrial en la instalación, correspondiente a la totalidad del año 2019, ya que solo presentó un dictamen que cubre de octubre a diciembre del año 2019 actualizó una situación de riesgo, en los periodos en que no se contó con el dictamen.

Al respecto, resulta oportuno citar lo que establecen los preceptos legales 3 fracciones IX, XI inciso e, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales prevén lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

IX. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;





XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Así como, lo establecido en el numeral 4 fracciones XIII y XXVIII de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XIII. Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

(...)

XXVIII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

En ese sentido, se advierte que las actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta, como en el caso concreto al expendio de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, considerando para ello el cumplimiento de las obligaciones las que se encuentra sujeta la regulada, contenidos en la **NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, sin embargo, con los hallazgos detectado en la diligencia del 25 de marzo de 2021 y con la irregularidad detectada se actualizó una situación de riesgo, en los periodos en que no se contó con los dictámenes relativos.

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que





el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).⁴

Por lo tanto, en este contexto, se estima la gravedad de las infracciones detectadas, al actualizarse la inobservancia por parte de ésta a los preceptos legales 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas.", máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c) Las condiciones económicas del infractor.

Es de destacar que en el punto QUINTO del acuerdo No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1668/2021, de fecha 30 de junio de 2021, se requirió a la persona moral denominada ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS

⁴ <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Pretroleum.pdf>





ÁNGELES, S.A. DE C.V., para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la **Ley de la Infraestructura de la Calidad**; sin embargo, la regulada no ofreció documento alguno donde se establezcas las condiciones económicas de esta.

En ese sentido, y toda vez que el visitado hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

En este sentido se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, es titular del permiso número **PL/5300/EXP/ES/2015**, para realizar la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), de conformidad con la Resolución Núm. **RES/698/2015 el 22 de octubre de 2015**, puntualizándose que en el citado documento en la Condicionante identificada como 3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión, se desprende lo siguiente: "(...) La estación de servicio considera una inversión aproximada de **9,500,000.00**". Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.⁵

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

⁵ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=OGJIZGNIYTUfNDJiYi00NDIwLTU3MDgtMTNkZDg4YiBiOGVl>





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con





artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

En cuanto a la **REINCIDENCIA** de conformidad artículo 156 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este sentido y de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de estación de servicio para el expendio de petrolíferos ubicada en carretera federal México - Tuxpan km. 139, fraccionamiento Santa Ana, Tulancingo de Bravo, C.P. 43640, Estado de Hidalgo, VII.** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, Inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los Considerandos II, III, IV y V de la presente, se determina que la regulada **SÍ BIEN DESVIRTUÓ PARCIALMENTE** la irregularidad consistente en contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2019, lo cierto es que **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** la irregularidad de no contar con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017, resultando procedente lo siguiente:





- a. La persona moral denominada **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita se le solicitó al personal de la estación que exhibiera dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017, a lo cual el regulado no exhibió el dictamen, hecho relacionado con el numeral 9.3 de la de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas". Lo anterior se traduce en un riesgo debido a que, al omitir contar con el dictamen en cuestión, no se cumple con la observancia obligatoria por parte del visitado de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental, que se debe cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de 1250 (**MIL DOSCIENTAS CINCUENTA**) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$112,025.00 (CIENTO DOCE MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- b. La persona moral denominada **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita se le solicitó al personal de la estación que exhibiera dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2019, a lo cual el regulado no exhibió el dictamen, hecho relacionado con el numeral 9.3 de la de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas". Sin embargo, en su promoción de 27 de julio presentó original del dictamen técnico de Operación y Mantenimiento, número 0566 de fecha 27 de diciembre de 2019 con vigencia al 27 de diciembre de 2020, a nombre de **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, emitido por la Unidad de Verificación **ALIANZA DE ACREDITACIÓN A ESTACIONES DE SERVICIO, S.A DE C.V.**, con el cual **DESVIRTUÓ PARCIALMENTE LA IRREGULARIDAD**.





La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de 800 (OCHOCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de \$71,696.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

El monto global de la multa asciende a la cantidad de \$ 183,721.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUNO pesos 00/100 M.N.), resultante de la suma de las cantidades de las 2 multas anteriormente establecidas, equivalente a 2050 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021.

Para mejor apreciación se citan los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

Ley de Infraestructura de la Calidad

ARTÍCULO 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

(...)

II. Multa;

(...)

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

(...)





Es importante señalar que el multicitado artículo 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 157 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.





Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Ahora bien, en cuanto hace a la MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN establecidas durante la visita de fecha 25 de marzo de 2021, consistente en:

1. Ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo que acredite que cuenta con dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", el cual debe estar elaborado por una Unidad de Verificación Aprobada por la ASEA y Acreditada por la EMA. Lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte de la interesada respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas." y a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que deben cumplir.

Esta autoridad, después del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente y a los elementos de prueba, así como las manifestaciones del regulado se desprende que no se podrá subsanar la medida anteriormente citada en virtud de que el regulado declaró mediante confesión expresa que no cuenta con el dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento del año 2017 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas." y en virtud de que dicho año ya transcurrió y no se puede realizar la verificación para la emisión del dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento, en este sentido y en virtud al principio general de derecho que nadie esta obligado a lo imposible, en este acto se deja sin efectos la medida de urgente aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:





RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo





de 2016. es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de que la empresa denominada **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada las infracciones cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, Inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procede a imponer la sanción administrativa, consistente **UNA MULTA** desglosadas en el Considerando VII, equivalente a la cantidad de **\$ 183,721.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUNO pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **2050 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad** y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el artículo **155 fracción II, Inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización**, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

CUARTO. En caso de realizar el **pago voluntario de la multa** descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen de los artículos 165 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.





Se hace de su conocimiento que en el **Artículo Octavo, fracción VI**, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, se estableció que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados; y toda vez que el 12 de febrero de 2021, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, en el cual, en el punto PRIMERO, se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**; por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el citado Acuerdo, se señalan de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SEXTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

SÉPTIMO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente resolución administrativa a la persona moral denominada **ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal la Lic. Ailed Caballero Mendoza y/o los Licenciados en derecho [REDACTED]

[REDACTED] personas autorizadas, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/SCM/ALVS



Se testan 14 palabras, información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LCTAIP, 113 de la LFTAIP, Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 16 palabras, información referente a domicilio de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LCTAIP, 113 de la LFTAIP, Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

